REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No.19

Barranquilla, D.E.I.P., Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Yuri Antonio Lora Escorcia, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1 Los días 29 de enero y 4 de febrero de 2020, el señor Yuri Antonio Lora Escorcia presentó peticiones de medidas cautelares e ilegalidad del auto, las cuales no han sido resueltas a la fecha.

2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla resolver la petición del señor Yuri Antonio Lora Escorcia, en un término perentorio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 27 de febrero de 2020, en el cual además, se ordenó la notificación del juzgado accionado, a quien se le requirió para que rindiera informe acerca de los hechos objeto de debate, y se vinculó a Bienvenido Jesús Jiménez Carrasquilla, Blanca Del Carmen Nazar Martínez y Héctor Alfonso Consuegra Herrera. [Véase nota1]

El día 3 de marzo de 2020, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla y en el auto de 4 de marzo de 2020, se le requirió para que remitiera el expediente. [Véase nota2]

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de

[1] Folio 7 del Cuaderno de Tutela.
[2] Folios 12-14, Ibídem.

"sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Yuri Antonio Lora Escorcia, que se amparen sus derechos fundamentales de debido proceso y petición, y se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla resolver de fondo sus peticiones presentadas el 29 de enero y 4 de febrero de 2020, en un término perentorio.

Frente al derecho de petición en actuaciones judiciales la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que: "*(...) las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha*

especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: ***(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto;*** *y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo*" [Véase nota3]. Negrita fuera de texto.

Corolario con lo antes citado, las peticiones presentadas por el accionante ante el juzgado accionado, por su naturaleza en sí (solicitud de seguir adelante la ejecución y decreto de medida cautelar), no podían tramitarse conforme a las reglas del derecho de petición, sino a las de nuestro ordenamiento procesal civil, toda vez que se refieren a "*actuaciones estrictamente judiciales*".

Ahora, de la inspección judicial realizada al proceso verbal reivindicatorio, identificado con el radicado 080013103001-2015-00469-01 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Bienvenido Jesús Jiménez Carrasquilla, contra Blanca Del Carmen Nazar Martínez y Héctor Alfonso Consuegra Herrera, y al proceso ejecutivo a continuación; para el cobro de costas, interpuesto por Yuri Antonio Lora Escorcia, con respecto a la presente acción constitucional se destaca lo siguiente:

- En auto del 7 de febrero de 2019; se tuvo al abogado Yuri Antonio Lora Escorcia como cesionario de los derechos de crédito que respecto a las costas procesales le asistían al demandante, Bienvenido Jiménez Carrasquilla, y se libró mandamiento de pago en contra de los señores Blanca Del Carmen Nazar Martínez y Héctor Alfonso Consuegra Herrera, y a favor de Yuri Antonio Lora Escorcia. [Véase nota4]
- En auto del 7 de febrero de 2019; se decretó el embargo de remanente de lo embargado a los demandados en el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla. [Véase nota5]
- Memorial del 29 de julio de 2019; suscrito por Yuri Lora, solicitando el embargo y retención de los dineros productos de la oferta de compra en bien urbano (040-95746) que hiciera la Alcaldía de Barranquilla a Blanca Nazar. [Véase nota6]
- En auto del 26 de septiembre de 2019; se negó la medida cautelar solicitada. [Véase nota7]
- En auto del 26 de septiembre de 2019; se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se ordenó al demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados. [Véase nota8]
- Memoriales del 1 y 23 de octubre de 2019, y 16 y 29 de enero de 2020; suscritos por Yuri Lora, solicitando que se embarguen los derechos económicos que resulten a

---

[3] Sentencia T-311-13.
[4] Folio 5 del Cuaderno ejecutivo a continuación del proceso 2015-00469 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla.
[5] Folio 2 del Cuaderno de medidas cautelares del ejecutivo a continuación del proceso 2015-00469 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla.
[6] Folios 5-8 Ibídem.
[7] Folio 9 Ibídem.
[8] Folio 11 del Cuaderno ejecutivo a continuación del proceso 2015-00469 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla.

favor de Blanca Nazar dentro de la oferta de compra en bien urbano (040-95746) que hiciera la Alcaldía de Barranquilla. [Véase nota9]

- Memorial del 1 de octubre de 2019; suscrito por Yuri Lora, solicitando la ilegalidad del auto del numeral 2 del auto del 26 de septiembre de 2019. [Véase nota10]
- Memorial del 23 de octubre de 2019; suscrito por Yuri Lora, aportando constancia de citación a la parte demandada. [Véase nota11]
- Memorial del 16 de enero de 2020; suscrito por Yuri Lora, desistiendo de su solicitud de ilegalidad de auto. [Véase nota12]
- Memorial del 17 de enero de 2020; suscrito por Yuri Lora, aportando constancia de citación a la parte demandada. [Véase nota13]
- Memorial del 27 de enero de 2020; suscrito por Yuri Lora, aportando constancia de aviso de notificación a la parte demandada. [Véase nota14]
- Memorial del 4 de febrero de 2020; suscrito por Yuri Lora, solicitando seguir adelante la ejecución, y reiterando que desistió de la solicitud de ilegalidad. [Véase nota15]
- En auto del 3 de marzo de 2020; se ordenó seguir adelante la ejecución. [Véase nota16]
- En auto del 3 de marzo de 2020; se negó la medida cautelar solicitada, y estese a lo resuelto en auto del 26 de septiembre de 2019. [Véase nota17]

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, actuando ajustado al trámite procesal civil, resolvió de fondo las solicitudes incoadas por el aquí accionante los días 29 de enero y 4 de febrero de 2020, mediante autos adiados 3 de marzo de 2020; que ordenaron seguir adelante la ejecución, y negar la medida cautelar solicitada; respectivamente.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 [véase nota18].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

---

[9] Folios 10-13 Cuaderno de medidas cautelares del ejecutivo a continuación del proceso 2015-00469 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla.
[10] Folios 12-13 Cuaderno ejecutivo a continuación del proceso 2015-00469 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla.
[11] Folios 15-25 Ibídem.
[12] Folio 26 Ibídem.
[13] Folios 27-37 Ibídem.
[14] Folios 38-50 Ibídem.
[15] Folios 51-61 Ibídem.
[16] Folios 27-37 Ibídem.
[17] Folio 14 Cuaderno de medidas cautelares del ejecutivo a continuación del proceso 2015-00469 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla.
[18] Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

> "*(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*
>
> *Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir".[Véase nota19].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar la presente acción de tutela instaurada por el señor Yuri Antonio Lora Escorcia, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por Hecho Superado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA

[19] Sentencia T-358/14.